

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha: 10 Noviembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00250	Procesos Especiales	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto declara ilegalidad de providencia y ordena oficiar INML	09/11/2021		
41001 31 10005 2018 00257	Ejecutivo	GLITZA INGRID CALDERON USECHE	LUIS EDINSON MARIN SALAZAR	Auto aprueba liquidación actualizacion credito	09/11/2021		
41001 31 10005 2019 00037	Ejecutivo	JULIETH VIVIANA RAMIREZ	JHON WILMER SALINAS PAZ	Auto resuelve solicitud niega peticion	09/11/2021		
41001 31 10005 2019 00451	Procesos Especiales	DIANA PAOLA SANCHEZ BORRERO	JUAN CARLOS MANRIQUE WETHMAN	Auto ordena oficiar Medicina Legal	09/11/2021		
41001 31 10005 2020 00081	Jurisdicción Voluntaria	JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA	SARA SOFIA JULIETH ARANGO ARDILA	Auto de Trámite cita parientes menores	09/11/2021		
41001 31 10005 2020 00295	Procesos Especiales	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -INPEC NEIVA	Auto Decreta Pruebas	09/11/2021		
41001 31 10005 2021 00264	Ordinario	KARINA CORTES GONZALEZ	LUIS FERNANDO CORTES QUESADA	Auto ordena emplazamiento	09/11/2021		
41001 31 10005 2021 00397	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA JIMENEZ GAVIRIA	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA	Auto decreta medida cautelar	09/11/2021		
41001 31 10005 2021 00410	Procesos Especiales	DOMITILA QUIZA NINCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR	Auto concede impugnación tutela	09/11/2021		
41001 31 10005 2021 00436	Peticiones	DIANA PENAGOS CERQUERA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	09/11/2021		
41001 31 10005 2021 00439	Procesos Especiales	NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUANDUAGA	UARIV	Auto rechaza demanda rechaza tutela	09/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Noviembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-**2018-00250-00**

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
DEMANDADA	ISABELA SERRATO GÓMEZ
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2018-00250-00

Neiva, Nueve (09) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA y a la joven ISABELA SERRATO GÓMEZ sin tener en consideración el oficio No. 0306-DRSU-2021 del 21 de julio de 2021, por medio del cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur, informó que *para la toma de muestra de ADN, en los casos civiles con recuperación del costo de la pericia*, es el Grupo Regional Administrativo y Financiero de dicha entidad, el encargado de liquidar el costo del procedimiento y fijar fecha y hora para la toma de muestras.

Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente, en providencia del 29 de agosto de 1997, indicó que *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.

Así, si bien las decisiones judiciales se convierten en ley del proceso y deben producir efectos, cuando no se ajustan a las normas procesales respectivas, no es razonable que se mantengan vigentes. En tales circunstancias se abre paso la aplicación la doctrina de los autos ilegales, que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión por no ajustarse a las normas en que debió fundarse.

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efecto el auto proferido el día 04 de noviembre de 2021, disponiendo en su lugar, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur a fin de que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA y a la joven ISABELA SERRATO GÓMEZ.

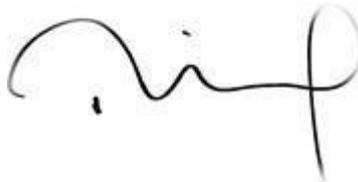
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 04 de noviembre de 2021

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur a fin de que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al demandante FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA y a la joven ISABELA SERRATO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLITZA INGRID CALDERON USECHE
DEMANDADO: LUIS EDINSON MARIN SALAZAR
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00257-00

Neiva (H.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la demandante hasta octubre de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIETH VIVIANA RAMÍREZ
DEMANDADO : JHON WILMER SALINAS PAZ
RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00037 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

1. Neiva, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito precedente, el estudiante de derecho Carlos Humberto García Sánchez solicita se pronuncie el Despacho frente a la solicitud realizada por la estudiante María José Cangrejo Villarreal, mediante la cual solicitó la complementación del mandamiento de pago por concepto de vestuario en los meses de Junio 2018, Diciembre 2018, Junio 2019, Diciembre 2019, Junio 2020, Diciembre 2020, Junio 2021, para resolver se considera;

1. La parte demandante presentó como base del recaudo documento que corresponde a uno que presta mérito ejecutivo, pues se trata del acta de conciliación No. 000338 del 25 de abril de 2011, suscrita ante ICBF en la que se acordó que el demandado le proporcionaría una cuota alimentaria mensual al menor K.S.M.R. por valor de \$300.00 y vestuario en los meses de junio y diciembre, en caso de incumplimiento se fijó como valor de \$100.000.

2. En auto de 11 de febrero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias solicitadas por la parte demandante y por las cuotas alimentarias que se causaran en el curso del proceso.

3. El 16 de diciembre 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución contra el demandado Jhon Wilmer Salinas Paz, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y se previno a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. El apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito donde incluyó las cuotas alimentarias y las cuotas de vestuario que denominó adicional de junio 18, adicional diciembre 18, adicional junio 19, adicional diciembre 19, adicional junio 20, adicional diciembre 20 y adicional junio 2021.

5. Mediante providencia del 08 de octubre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

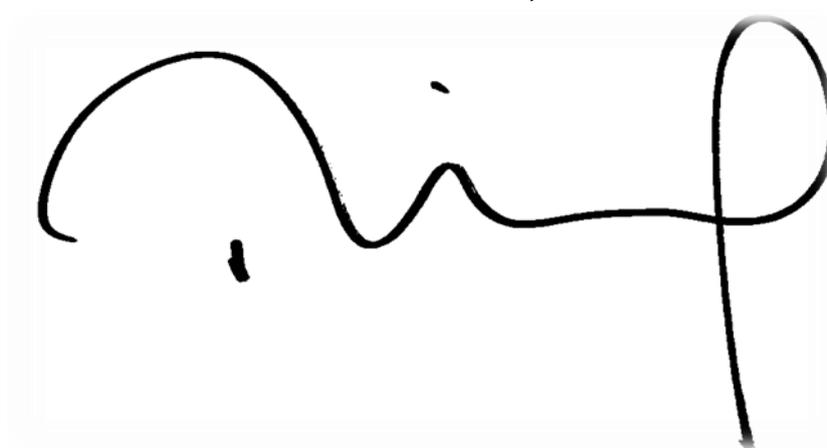
Teniendo en cuenta lo anterior, se negará lo pedido por el estudiante de derecho pues se evidencia que en la liquidación del crédito se tuvieron en cuenta los valores correspondientes a vestuario que fueron denominados por el apoderado de la parte demandante como adicionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the name of the judge.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00451-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	DIANA PAOLA SÁNCHEZ BORRERO
DEMANDADO	JUAN CARLOS MANCIPE WETHMAN TEODORO ANTONIO WETHMAN
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00451-00

Neiva, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

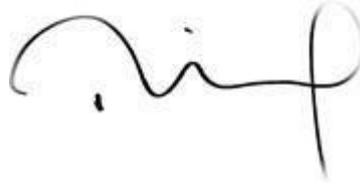
Atendiendo el informe dado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur el 26 de mayo de 2021 y dado que el demandado TEODORO ANTONIO WETHMAN, no asistió a la toma de la muestra de ADN en razón que se encuentra privado de la libertad en el Patio No. 3 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera-Huila, el Juzgado, a fin de continuar con el trámite judicial, Dispone:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Sur a fin de que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado TEODORO ANTONIO WETHMAN, el menor de edad JUAN DAVID MANCIPE SÁNCHEZ y su progenitora DIANA PAOLA SÁNCHEZ BORRERO.

SEGUNDO: REMITIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, copia del auto adiado el 15 de agosto de 2019, por medio del cual, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, concedió a la demandante amparo de pobreza.

Dejar constancia en el expediente de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', with a vertical line extending downwards from the end of the signature.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00081-00

PROCESO	J.V. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
DEMANDANTE	JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2020-00081-00

Neiva (H.), Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 25 de febrero de 2020, correspondió por reparto a esta Juzgado demanda de Designación de Guardador, como pruebas se aportó: Copia de la cédula de ciudadanía, Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Defunción de HERNANDO ARANGO GUZMÁN y MARÍA OLIVA ARDILA RUEDA; Registro Civil de Nacimiento y Documento de Identidad de JEFFERSON, MARLON DAVID, HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA y de la menor de edad de iniciales S.J.A.A.; Declaración juramentada de MARLON DAVID, HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA; Certificado de Antecedentes Judicial, Fiscal y Disciplinario y Certificado Laboral del señor JEFFERSON HERNANDO ARANGO ARDILA.

En proveído del 10 de marzo de 2020, el Juzgado, admitió la demanda, ordenó notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público, y dispuso citar a MARLON DAVID y HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA, parientes de la menor de edad de iniciales S.J.A.A. para tal efecto, librar por Secretaría la citación correspondiente. Contra esta providencia, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y solicitó: aclaración respecto del nombre de la menor de edad, el emplazamiento de terceras personas interesadas en el trámite y adicional a ello, recovar el numeral que dispuso citar al trámite a los señores MARLON DAVID, HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA.

En auto del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado, dispuso adicionar al auto admisorio: emplazar a las personas y parientes que se crean con derecho a ejercer la guarda de la menor de edad de iniciales S.J.A.A (...); se aclaró el nombre de la menor y se negó la solicitud respecto de abstenerse de citar a los señores MARLON DAVID, HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA. Según constancia secretarial del 18 de noviembre de 2020, venció en silencio, el término de ejecutoria.

El día 24 de noviembre de 2020, se notificó al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

Según constancia secretarial del 22 de enero de 2021, venció en silencio el término de quince (15) días del cual disponían las personas y parientes con derecho a ejercer la guarda de la menor de edad de iniciales S.J.A.A.

El día 01 de febrero, 08 y 17 de junio y 19 de julio de 2021, la parte actora, informó el correo electrónico de MARLON DAVID, HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA y de los testigos.

En proveído del 13 de septiembre de 2021, el Juzgado, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

El día 23 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la visita social por parte de la Asistente Social adscrita a esta Despacho.

En auto del 28 de septiembre, el Juzgado, dispuso suspender la audiencia prevista para esa fecha y correr traslado del informe de visita socio-familiar realizado al hogar del demandante donde reside la menor.

Analizada cada una de las actuaciones, encuentra el Juzgado que, en este asunto, no se ha dado cumplimiento por parte del Despacho al numeral 4 del auto admisorio de la demanda esto es citar a los señores MARLON DAVID y HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA al trámite.

Por lo expuesto y atendiendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CITAR a MARLON DAVID y HEIDER ALEXIS ARANGO ARDILA, parientes de la menor de edad de iniciales S.J.A.A. Líbrese por Secretaría la citación correspondiente.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente electrónico a los correos electrónicos heideralexis2020@hotmail.com y marlonarango1993@gmail.com de jando constancia del envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, possibly 'M. D.' or similar, written on a light background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS CC No 12.132.757
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2020-00295-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por el Director de medicina Legal seccional Huila, según correo electrónico del 27 de septiembre en el cual nos comunica, que según información suministrada por el establecimiento penitenciario y carcelario de Neiva, el señor PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS, no asistió a la consulta programada para el día sábado 25 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, pese a que el interno fue informado en debida forma acerca de la asignación de la misma, el cual manifestó por escrito que no renuncia a la valoración si no que la aplacen pues tengo visita de mi esposa, hoy es sábado día de visitas, así que pido que la aplacen. La visita prima, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, decreta la siguiente prueba:

- Oficiar en forma inmediata al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal de Neiva, a fin de que en el término de tres (3) días, se sirva asignar nuevamente cita con Psiquiatría Forense al señor PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS, teniendo en cuenta que al momento de señalar la cita médica no sea un día sábado de visitas en la cárcel.

NOTIFIQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00264-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : KARINA CORTES GONZALEZ
Demandado : LUIS FERNANDO CORTES QUESADA
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho no tiene en cuenta la notificación personal realizada al demandado por la Comisaria de Familia de Villavieja (Huila), toda vez que ésta debe efectuarse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; en consecuencia, se accede a lo solicitado, por lo cual se dispone que por secretaría se efectúe el emplazamiento al demandado LUIS FERNANDO CORTES QUESADA, tal como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que textualmente dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00397-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA paol3107@gmail.com
APODERADO DTE:	JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR relatorneiva@hotmail.com Celular: 3158205088
DEMANDADO	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA martinlizcanorivera@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00397-00

Neiva (H.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

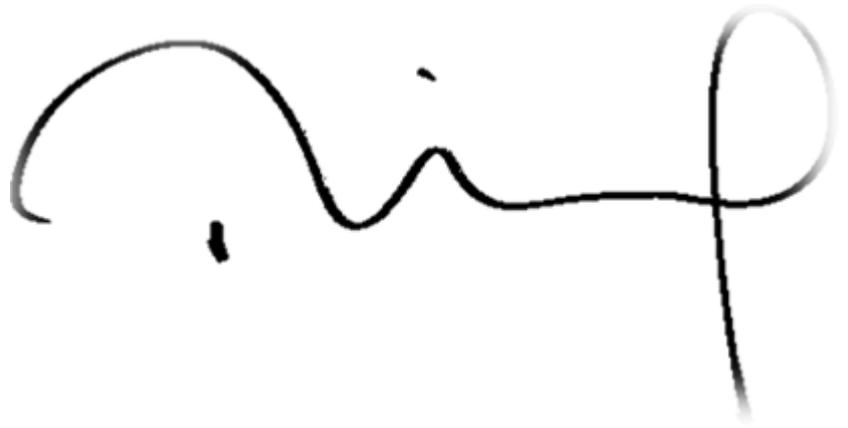
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-126574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO sobre el vehículo automotor marca Mitsubishi, modelo 2018, color plata metálico, placas DUK-975, de la Secretaría de Movilidad de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de embargo y secuestro en relación con la posesión material del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-39182 y el establecimiento de comercio ubicada en la carrera 5 No. 2 -17 de la ciudad de Neiva.

El oficio que comunica la medida cautelar decretada será enviada por el juzgado directamente a la entidad correspondiente, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para tal fin se requiere a la parte actora para que aporte el correo electrónico de la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is centered horizontally and positioned above the printed name.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00410-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DOMITILA QUIZA NINCO
ACCIONADO: CAJA DE SUÉLDOS DE RETIRO POLICIA
NACIONAL CASUR
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION

Neiva, noviembre 9 de 2021

El despacho **CONCEDE** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionada** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio

del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: DIANA PENAGOS CERQUERA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005 2021 00436 00

Neiva (H.), nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA PENAGOS CERQUERA, identificada con C.C. No. 36.068.617, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de investigación de paternidad; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que sus ingresos solo le permiten atender sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

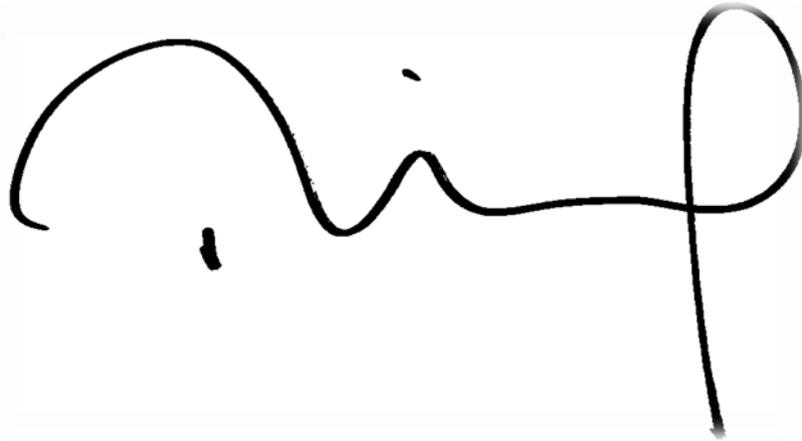
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por DIANA PENAGOS CERQUERA, para presentar demanda de investigación de paternidad.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052021 00436 00

OFICIO No. 2021-00436-2022
Neiva, 09 de noviembre de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE DIANA
PENAGOS CERQUERA C.C. No. 36.068.617.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora DIANA PENAGOS CERQUERA, para adelantar proceso de investigación de paternidad, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Carrera 39 Bis No. 8 - 34 Neiva (H), Celular 313 8155900 correo electrónico: diana_penagos28@hotmail.com

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS- UARIV
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00439-00

Neiva (H.), Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte en el presente asunto que la parte accionante no subsanó todas las inconsistencias advertidas en auto del 03 de noviembre anterior, toda vez que omitió indicar la exigencia especial del inciso 2º del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como es manifestar bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos, lo cual le fue indicado en el primer párrafo de dicho proveído.

Por tal razón, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado dispondrá el Rechazo de la Acción de Tutela.

Conforme a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela interpuesta por la señora NIDIA CONSTANZA VALENCIA ARTUNDUAGA en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ